

TUTELA RDO. Nro. 05266 31 09 001 2021 00084 00 N° 477492

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda con pretensión de **tutela (Primera instancia)**. Se recibe en esta judicatura en la fecha, a las 14:47 horas por intermedio del correo electrónico institucional, según reparto que hiciera el Centro de Servicios Administrativos local. Dígnese Proveer. Se recibe dieciséis archivos adjuntos.

Envigado – Antioquia – Agosto 19 de 2021.


JULIAN ANDRÉS TOBÓN VILLA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) Envigado – Antioquia

Rad. 05266 31 09 001 2021 00084 00

Auto nro. 0076

Dese a la presente acción de tutela el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, Decretos reglamentarios (2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000), así como lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la materia.

Téngase en su valor legal los documentos anexos a la demanda. A pesar de lo anterior, se practicarán las pruebas que el Despacho considere pertinentes.

Entérese de la demanda mediante oficio con el envío de la copia del escrito y sus anexos al director, gerente, representante legal, regional y/o departamental de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander**, para efecto de lo dispuesto en el Art. 19 del decreto 2591 de 1991. De otro lado, con el fin de integrar correctamente a *Litis*, se **ORDENA** vincular al proceso a los **aspirantes de la “Convocatoria N°. 1437 de 2020 –Proceso de Selección de entidades de la rama ejecutiva de orden nacional y corporaciones autónomas regionales, Número OPEC 144562, Código 2028, grado 19, Profesional Especializado”**, habida cuenta que podrían resultar afectados con las decisiones tomadas en el proceso.

Ante la ausencia de datos de notificación de los aspirantes a dicha convocatoria, se hace necesario **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que efectúe **la notificación de la presente decisión por el medio que fue usado para comunicar el concurso en un término perentorio de un (1) día hábil**, aportando a este Juzgado el cumplimiento de tal directriz en no más de dos (2) días hábiles, e informando a las personas vinculadas que se les concede el término de dos (2) días hábiles para allegar los argumentos que consideren pertinentes.

Por último, se ordena vincular por pasiva la **Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare**, conforme lo señalado en el hecho primero del libelo de tutela.

Notifíquese a los accionados y vinculados para que en un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, si a bien lo tienen, presenten las explicaciones pertinentes.

De otro lado, respecto a la medida solicitada en el escrito de tutela, desde ya se advierte que **no accederá a ella**, puesto que conforme a lo mandado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración

manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda, lo que no sucede en el caso bajo estudio. A saber, los derechos fundamentales alegados por el accionante, esto es, el derecho al debido proceso, al trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, serán objeto de estudio en la presente acción, máxime si se tiene en cuenta que la etapa subsiguiente, esto es, la aplicación de las pruebas escritas está prevista para el 12 de septiembre del hogaño.

Cabe destacar que en el libelo de tutela se argumentó que la suspensión del concurso se invocaba como medida para evitar un perjuicio irremediable o situación más gravosa para el actor, ya que en caso de llegarse a la referida fecha con su estatus de “no admitido” no se le permitiría la presentación de dichos exámenes, sin embargo se pasa por alto que el debido proceso se analizará en un término perentorio de diez (10) días hábiles, y cuya decisión será proferida con anterioridad a la práctica de las pruebas escritas.

En conclusión, no se probó la urgencia de la medida, y las resultas del trámite constitucional no variarán por la suspensión de un proceso de meritocracia que goza de plena validez, hasta tanto se emita una decisión en contra del mismo, pues con ello se afectarían derechos adquiridos y constitucionales como el de la igualdad de los demás aspirantes.

Notifíquese.


LUIS ALBERTO DUQUE URREA
Juez